



**OF N°215. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA  
UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL  
CONSTITUIDO EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA  
A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA  
MÓVIL**

***Artículo 1. Fundamento y naturaleza.***

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 15 a 27 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el régimen general que se corresponde con la Tasa establecida en el artículo 24.1.a) del citado Texto Refundido.

***Artículo 2. Hecho imponible.***

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de recursos de su titularidad, tales como antenas fijas, microceldas, redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica que disponga de redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local, aunque no se haya pedido u obtenido la correspondiente licencia, autorización u concesión.

***Artículo 3. Sujetos pasivos.***

Son sujetos pasivos de la tasa, las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, ya sean de carácter público o privado, titulares de las correspondientes antenas, microceldas, redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica que disponga o utilice redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, así como otras análogas.

#### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria. No obstante, las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los artículos anteriores.

#### **Artículo 5. Período impositivo y devengo.**

1. La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

2. En los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial la cuota se prorrateará por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

3. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia o autorización correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se tuviera realizado sin la preceptiva licencia o autorización.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se inicie el citado aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local.

4. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. El importe de la tasa, en función de los recursos útiles para la telefonía móvil instalados en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará individualizadamente para cada operador mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:

$$CT = VUMS * CPM * S * T * CUV * FC$$

Donde:

- a) CT: es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, determinada en función del resto de parámetros
- b) VUMS: Constituye el Valor Unitario de Mercado del Suelo correspondiente a la superficie utilizada para la prestación de los servicios de telefonía móvil, y viene determinada por el valor real unitario del suelo a que se ha hecho previamente referencia, multiplicado por un coeficiente de 0,06, que se corresponde con la rentabilidad mínima del arrendamiento de bienes patrimoniales, de conformidad con lo que se establece en el artículo 92.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- c) CPM: Coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de los servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado en función del número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de líneas fijas y móviles activas en el municipio a la fecha de devengo de la tasa (1 de enero de cada año).
- d) S: Superficie ocupada en el dominio público local por el operador. Es el resultado de aplicar los metros lineales de aperturas a zanjas, calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario, a tenor de los datos obtenidos como se ha especificado previamente, el ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,60 m<sup>2</sup> por cada metro lineal, conforme al Informe del Sr. Ingeniero de Caminos Municipal (Jefe del Servicio de Obras) de fecha 30 de noviembre de 2016.
- e) T: Es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de éste (1, 0,75, 0,50 o 0,25)

- f) CUV: Es el coeficiente que valora el uso del vuelo que, como ya se ha señalado con anterioridad, efectúan los operadores mediante la instalación de elementos tales como antenas, microceldas, repetidores y demás elementos análogos situados en fachadas de edificios, construcciones y mobiliario urbano, así como la mayor intensidad de tráfico que tales recursos permiten lleva a cabo a los diferentes operadores.
- A tal efecto se aplicarán los siguientes coeficientes:
- De 1 a 50 elementos: 1,05
  - De 51 a 100 elementos: 1,10
  - Más de 100 elementos: 1,15
- g) FC: Constituye el factor de corrección, que quedaría fijado en 0,85, y que permite garantizar que el rendimiento de la tasa en ningún caso podría alcanzar el valor de mercado de la utilidad de los aprovechamientos.

#### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **Artículo 8. Normas de gestión.**

1. Los obligados tributarios deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican, referidos todos ellos a fecha de devengo, a efectos de que por la Administración municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo:

- a) Número de líneas de telefonía móvil, prepago y pospago, activas en el municipio de Palencia, correspondiente a abonados con domicilio en el término municipal.
- b) Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Palencia, correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.
- c) Número de microceldas, repetidores o elementos similares instalados en el término municipal.



2. La Administración practicará liquidaciones trimestrales los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el importe del 25% de la cuota que correspondería a la liquidación anual. Tales liquidaciones tendrán carácter de provisionales hasta que, realizada las comprobaciones oportunas, se practique la liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia o autorización municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

6. Si los daños fueran irreparables, la Administración será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

#### ***Artículo 9. Inspección y recaudación.***

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y con las demás normas que la complementen y desarrolle.

#### ***Artículo 10. Infracciones y sanciones.***

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrolle.



**Artículo 11. Exenciones y bonificaciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

**Disposición Adicional Única.**

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Disposición Final Única.**

Esta ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2024. La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.